



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125430-4

“P., G. R. s / Abrigo”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial -Sala I- del departamento judicial de Lomas de Zamora, confirmó la sentencia del Juzgado de Familia N°6 departamental que a su turno declaró a las niñas G. R., R. M. y R. B. P. en estado de adoptabilidad.

Contra tal forma de decidir se alzó la señora R. C. en su carácter de tía materna, con el patrocinio letrado de la doctora Mónica González, titular de la Unidad de Defensa Civil N° 4 de Lomas de Zamora, mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y doctrina legal.

La recurrente denuncia como normas comprometidas y violadas: los arts. 14, 18, 31, 75 inc. 22 Constitución nacional; arts. 11, 15 Constitución provincial; arts. 3, 9, 18.2, 20 y 27 y ccs. de la CDN; arts. 1, 17 y 19 de la CADH; la OC 1/2002; arts. 3.4, 6.1, 12.2 y 23.2 3, 5 y 6 de la ley 13.298; 3 y 7 de la ley 26.061; Ley 26.485; Ley 12.569 según texto ordenado por las leyes 14.059 y 14.657; la Ley de Protección contra todo tipo de discriminación contra la mujer 24.632 y doctrina legal de la Corte sobre el concepto de interés superior del niño.

Considera que la sentencia en crisis *resulta un acto de manifiesta irrazonabilidad y arbitrariedad, violatoria del plexo de derechos y garantías constitucionales y convencionales*

Agrega que no se *han valorado adecuadamente* las pruebas producidas, *omitiendo valorar otras*[sic], lo que habría provocado la vulneración de *la garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio* Respecto al

interés superior del niño, considera que el mismo ha sido *trasvasado*, incurriendo en absurdo en la apreciación de pruebas, pues dice que la Cámara *ha omitido la valoración y tratamiento de cuestiones esenciales, tornando su decisorio arbitrario* [sic].

Luego de referirse a los antecedentes del caso que motivaron las presentes actuaciones, la recurrente expresa que la Alzada repitió lo decidido por la sentencia de primera instancia, *sin valorar los esfuerzos que esta [esa] parte ha realizado para garantizar la protección de mis [sus] sobrinas, ante la violencia desplegada por su progenitora*.

Sostuvo que *en búsqueda de ayuda concurrí [ó] al Servicio Local junto a mis [sus] hijos y sobrinas, para denunciar estos hechos y solicitar una medida de protección mediante la fijación de un perímetro respecto de mi [su] domicilio*, y que *“no escucharon mis [sus] reclamos... Dando origen al arrebato y posterior institucionalización de mis [sus] sobrinas*.

Agrega que tanto en sede administrativa como judicial, no se le permitió volver a ver a las niñas, lo cual, según su entender, *constituye una violación injustificada tanto de mis [sus] derechos como de las niñas, principales víctimas del obrar arbitrario de los órganos del estado*.

Afirma que los distintos actores judiciales que intervinieron, convalidaron *una medida absolutamente injusta y arbitraria sin tener en cuenta las probanzas aportadas y violando mi [su] derecho de defensa en juicio*.

La quejosa sostiene que el resolutorio en crisis habría violado el espíritu y la letra actual de las normas nacionales e internacionales que rigen la materia, así como la doctrina legal de esa Suprema Corte. Transcribe partes de sentencias de ese Alto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125430-4

Tribunal provincial que considera de aplicación al presente, como así también opinión de doctrina especializada.

Sostiene que la Cámara de Apelación, al dictar la sentencia *dos años después de la elevación de los autos a la Alzada* habría violado la *garantía del plazo razonable que en esta clase de procedimientos, exige un trámite urgente para su realización*

Asimismo, considera que en las presentes no se constató la existencia de riesgo y abandono de su parte hacia sus sobrinas.

Postula que la Cámara *dogmáticamente* entendió que los informes elevados por el servicio local, cuanto los realizados por los peritos intervinientes en las distintas evaluaciones practicadas en la instancia de origen, *ilustran la gravedad de los hechos debatidos desde el inicio de las presentes actuaciones, evidenciando la vulneración de derechos sufridos por las niñas R.B.P, T.M.P y G.R.P. en las diferentes circunstancias atravesadas*". Refiere que no se tuvieron en cuenta *los agravios de esta [esa] parte en el sentido de que la mayor parte de los informes, tanto del Servicio Local como del Juzgado se refieren a situaciones vividas por mis [sus] sobrinas con sus progenitores y no con esta [esa] parte.*

Transcribe un informe emitido por el servicio zonal del que se desprende que luego del relevamiento ambiental *realizado y las entrevistas, nuestro equipo considera que la Sra. R. C. es un referente familiar que puede responsabilizarse de las niñas*, agregando que dicha estrategia, *esta vez, tiene que ser acompañada por los distintos organismos de promoción y protección de los derechos a fin de garantizar espacios de convivencia armoniosa donde las niñas puedan desarrollarse integralmente.*

En base a ello, la recurrente se agravia por cuanto entiende que *“nada de esto se llevó a cabo, jamás existió estrategia a seguir, no se otorgó la medida cautelar, ni tampoco el derecho de comunicación reiteradamente solicitado, mucho menos la colaboración económica, que si bien esta parte nunca la solicitó, hubiera sido de gran ayuda”* [sic].

Sostiene que, pese a sus *“insistentes pedidos tanto ante el Servicio Local como ante el Juzgado”*, no se le permitió comunicación alguna con las niñas, *“provocando una abrupta e injusta interrupción del vínculo, totalmente injustificada”*.

Se queja de lo sostenido por el juez de primera instancia cuando afirmó *“que ningún familiar ha demostrado fehacientemente”* haber removido los obstáculos que dieron origen a la intervención judicial, alegando que contrariamente a lo manifestado, no se le brindó *“la posibilidad”* de la asistencia adecuada para que puedan asumir adecuadamente esta responsabilidad.

Agrega que ninguna actuación directa del Estado ha intentado *“acompañar el vínculo puesto en crisis”*, ni se *“ha buscado un espacio de encuentro entre las niñas y su familia”*. Suma que *“en la sentencia se consideran agotadas las estrategias implementadas y entiende necesario avanzar hacia un proceso de adopción”*, resultando que la omisión más importante en que ha incurrido la Cámara es la ausencia de descripción específica de los riesgos o abandono que habrían padecido sus sobrinas debido a su propio actuar, limitándose a realizar una genérica mención de *“graves hechos y vulneración de derechos”*, orfandad que sostiene le impide demostrar la inexistencia de situaciones graves de abandono. Afirma que tales omisiones, constituyen errores *“in iudicando”* que llevaron a determinar en forma arbitraria y errónea, que sus sobrinas han padecido abandono estando al cuidado de la suscripta, cuando ello no es cierto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125430-4

Aduce que el origen de estas actuaciones, *que a la postre desembocaran en la pérdida de mis [sus] derechos* son atribuibles a las carencias económicas del seno familiar, de las que, dice, tanto la recurrente como las niñas *resultamos [an] ser víctimas, y el Estado no ha valorado los denodados esfuerzos de la suscripta tanto en el cuidado de las mismas, ya que si bien resulto [a] apta para la crianza de mis [sus] hijos, también lo seré para el de mis [sus] sobrinas.*

Afirma que ni el Servicio Local ni la justicia *fueron capaces de robustecer la situación familiar, aportando los recursos que me hubieran permitido a mí [a la quejosa] y a mis [sus] sobrinas mejorar mi [su] situación respecto de mi [su] familia de origen y garantizar así la restitución de derechos al grupo familiar*

Critica que la sentencia se haya basado en la evaluación interdisciplinaria efectuada por la doctora Débora Bega y por la licenciada Verónica Esquivel, en la persona de la señora R. C. y por la que concluyeron que *no cuentan con elementos suficientes como para concluir que se encuentra capacitada para proteger y cuidar a las niñas* Sobre tal tópico la recurrente cuestiona que las referidas profesionales no hubieran procurado *“contar con los elementos suficientes/necesarios para abordar un psico diagnóstico que concluya, con certeza, sobre mi [su] capacidad para abrigar a las niñas*

Sostiene que las conclusiones arribadas llevaron a los sentenciantes a considerar que *“en otra familia los niños estarán mejor* Frente a ello, entiende debería garantizarse al niño *el derecho a crecer en su seno familiar con los apoyos estatales necesarios para que lo haga en las condiciones adecuadas*

Por ello, concluye que esa especial situación *contextual* en la que la medida de abrigo fue dispuesta, *debió requerir necesariamente y a partir de dichos diagnósticos de la adopción oficiosa de medidas especiales de protección conforme el mandato constitucional y convencional nivelador que impone el deber de aplicar obligaciones reforzadas para el restablecimiento de derechos desde una perspectiva de abordaje diferencial tendiente a garantizar el desarrollo de la personalidad y de las aptitudes de la madre afectados por la especial posición de desamparo frente al contexto padecido (arts. 75 incs. 22 y 23 de la Const. Nacional.; Convención de Belem do Pará, art. 7 b )*

Finalmente, solicita a esa Suprema Corte que al momento de resolver, se revoque la sentencia en crisis, dejándose sin efecto la sentencia que decreta el estado de adoptabilidad de sus sobrinas, disponiéndose *“el reintegro de las niñas a su familia de origen con la mayor urgencia posible*

Hace expresa reserva del caso federal.

II. Adelanto mi opinión, según la cual, el recurso no puede prosperar.

i) Principio por recordar que *el análisis sobre la determinación de la existencia de la situación de desamparo de un menor constituye una cuestión de hecho (causas C. 100.587, "G., M. C.", sent. de 4-II-2009 y C. 101.304, "V., C.", sent. de 23-XII-2009) que permite su revisión en esta instancia sólo si se acredita la existencia de absurdo* (SCBA, C. 121.150, sent. de 11-10-2017); vicio que no advierto conculcado (art. 384 CPCC).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125430-4

Surge de la impugnación en análisis que la recurrente denuncia absurdo en la valoración de las pruebas, en razón de las cuales dice la Alzada tuvo por acreditada la situación de abandono y riesgo a la que fueran sometidas las tres niñas durante el tiempo en que estuvieron bajo su cuidado.

Es del caso mencionar que para que ese Máximo Tribunal *□ pueda revisar las cuestiones de hecho no basta con denunciar absurdo y exponer -de manera paralela- su propia versión de los hechos e interpretación de los mismos, sino que es necesario demostrar contundentemente que las conclusiones que se cuestionan son el producto del error grave y manifiesto que derivan en afirmaciones contradictorias o inconciliables con las constancias objetivas de la causa. Por más respetable que pueda ser la opinión del recurrente, ello no autoriza -por sí solo- para que esta Corte sustituya con su criterio al de los jueces de la instancia de apelación, y esto es así aun cuando este último pueda aparecer como discutible, objetable o poco convincente (conf. C. 99.556, sent. del 15-X-2008; C. 101.626, sent. del 11-II-2009; entre muchas) □ (SCBA, C. 105.679, sent. del 6-10-2010).*

Así las cosas, de la lectura de la sentencia en crisis resulta que luego de efectuar un exhaustivo análisis de las actuaciones y de las diversas pruebas obrantes en la causa, la Cámara, sostuvo que *□ teniendo en cuenta □ el cúmulo de actividades desarrolladas en las presentes actuaciones y la actitud tanto de los progenitores como demás referentes afectivos desplegada en las diferentes instancias, entiendo que no se ha logrado revertir la situación que diera origen a la intervención de los organismos del Estado para la protección de la integridad de las niñas, ni que dicha situación difiera a la que provocara el inicio de las actuaciones (art. 75, inc. 22 de la Const. Nac.; art. 3, ap. 1 de la Ley 23.849, ADLA L-D, pág. 3693; art. 46 Ley 13.298) □*

Razón por la cual, los sentenciantes entendieron que *“lo decidido en la instancia de grado resulta la mejor solución frente a la situación en que se encuentran a los fines de brindarle mayor seguridad en todos los aspectos de su vida y evitando las postergaciones en la definición de su situación legal (cfr. arts. 3, 9, 19 y 20 CDN; arts. 594, 607 inc. c y ccdtes CcyC)*

Dicho argumento, que se erige como base del resolutorio cuestionado, no logra ser desvirtuado por la recurrente mediante la pretendida invocación de absurdo, desprendiéndose de la lectura de la postulación en análisis, que la misma no pasa de ser una opinión discrepante y personal de la señora C. en torno a la apreciación realizada por la Alzada de los distintos elementos probatorios habidos en la causa, y que definieron la declaración de adoptabilidad de sus sobrinas, cuando, sabido es que *no constituye agravio idóneo la simple discrepancia con las motivaciones expuestas por los jueces en el resolutorio que se cuestiona, ya que es necesario algo más: la denuncia y acabada demostración del vicio del absurdo entendido como error palmario y fundamental en el discurrir del magistrado*(SCBA, C. 121.276, sent. del 29-11-2017), extremo este último, que no logra abastecerse en el presente.

Tampoco es de recibo, el agravio referido a la violación de la doctrina legal de esa Suprema Corte, en relación al *concepto de interés superior del niño* Por cuanto, no expone ni desarrolla la quejosa, el modo en que el mentado vicio se hallaría configurado, sino que contrario a ello alega *“en forma genérica e imprecisa la violación de cierta doctrina legal, incumpliendo de este modo la exigencia que establece el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial relativa a la indicación, en términos claros y concretos de la doctrina de este Tribunal que se reputa violada o erróneamente aplicada (doctr. causa Ac. 95.743, sent. de 13-XII-2006)*(SCBA, A. 71.043, sent. del 20-3-2019).





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125430-4

Adunase a todo lo expuesto que las postulaciones por las cuales la quejosa pretende impugnar el resolutorio en crisis, no son más que la reiteración de aquellas ya analizadas y rechazadas por la Cámara, lo que las torna insuficientes a los fines de la procedencia del recurso extraordinario intentado (SCBA, A. 75851; sent. del 25/3/2022), sellando la suerte adversa del mismo.

Pues sabido es que resulta *“insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que en el escrito pertinente no hace más que reiterar algunos de los argumentos vertidos en la expresión de agravios y que fueron debidamente examinados por el Tribunal de Alzada (conf. doctr. causas C. 107.153, “Q.”, sent. de 4-IV-2012 y C. 106.816, “Fisco Nacional-A.F.I.P. D.G.I.”, sent. de 22-V-2013)□(SCBA, C. 122.076, sent. de 10-06-2020)*, dejando incólume, en virtud del desacierto de la técnica empleada, el razonamiento seguido en el resolutorio en crisis, tal como advierto, ocurre en el caso.

Por último, y en orden a la queja referida a la violación del plazo razonable para el dictado de la sentencia, diré que del análisis del trámite de los presentes se desprende que fueron elevados los autos a la Cámara el 5 de junio de 2019 a fin del tratamiento de los recursos de apelación interpuestos. Radicados por ante la Alzada y a fin de evitar futuras nulidades, se ordenó la notificación a los progenitores de las niñas a los domicilios denunciados, a cuyos fines fueron remitidas las actuaciones a la instancia de origen (conf. MEV).

Cabe destacar en este punto, que el trámite de la notificación a ambos progenitores insumió largo tiempo debido a las dificultades para dar con los domicilios indicados, en particular con el de la progenitora, señora M. C. (ver informe de cédulas, conf. MEV). Cumplido tales extremos legales que no se podían sortear, en tanto su incumplimiento hubiera dado lugar a serios planteos por parte de los progenitores, los autos

fueron remitidos nuevamente a la Cámara el 29 de abril de 2021. Luego se dictó el llamamiento de autos para sentencia, que debió ser suspendido frente a la falta de remisión de la totalidad de las constancias físicas del expediente (conf. MEV); reanudado el referido llamamiento de autos el 21 de septiembre (conf. MEV), se dictó la sentencia en crisis el 19 de octubre del mismo año.

Así, es del caso mencionar que en relación al plazo razonable, ha sostenido el Máximo Tribunal de la Nación que *□ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana -cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre otros)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; e) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento□* (CSJN “Lociser, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol. 169/05”, sentencia del 26/06/2012).

En base a todo lo expuesto, considero que el remedio procesal articulado, se exhibe insuficiente en su propósito de revertir el sentido de la solución arribada en el pronunciamiento en crisis, toda vez que las críticas vertidas no trasuntan de constituir la disconformidad y discrepancia de la recurrente con los fundamentos fácticos y jurídicos brindados por la Alzada, sin lograr, pese al esfuerzo, desvirtuarlos (art. 279 del CPCC).

Al respecto esa Corte tiene dicho que *□resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no logra conmover la estructura*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125430-4

*básica del fallo, al desprender la quejosa conclusiones distintas de las del juzgador, partiendo de un punto de vista diferente y no teniendo en cuenta que, para estudiar el asunto desde otra perspectiva, debe indicar a esta Corte por qué el encuadre es como el pretende y por qué promedia error en el modo en que el tribunal de la causa ha resuelto la controversia (conf. doctr. causas C. 109.310, "T.", sent. de 15-IV-2015; C. 118.31, "Daulias S.A.", sent. de 13-IX-2017; e.o.) (SCBA, C. 122.076; sent. de 10/6/2020), extremo que no ha sido satisfecho en el caso por la recurrente, determinando como lo propongo, el rechazo del remedio analizado.*

ii) Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y en atención a los derechos involucrados, analizaré algunas cuestiones que se desprenden del expediente y que dan cuenta de la exposición a las situaciones de violencia, negligencia y falta de cuidado a las que habrían estado sometidas las niñas dentro del grupo familiar; la tarea llevada a cabo por el servicio local en pos de procurar una solución orientada a mantenerlas dentro de su grupo familiar (en particular con su tía materna); como así también las distintas evaluaciones llevadas a cabo, que resultaron concordantes en afirmar la imposibilidad, en lo que aquí interesa, de parte de la tía para asumir la crianza y cuidados de G., R. y R. en forma sostenida y responsable.

De la lectura de las presentes resulta que al momento de adoptarse la medida de abrigo de las tres niñas, la misma se llevó a cabo en el domicilio de la tía materna, resultando ser el único familiar que ofreció ayuda y puso a disposición su hogar para alojar allí a sus sobrinas (fs. 6 vta. y 7). Ello así, el servicio local interviniente procedió a comunicar la adopción de una medida de abrigo en familia ampliada.

Posteriormente, luce informe dando cuenta de la presentación por ante el organismo administrativo de *la abrigadora de la niña, su tía materna la señora R. C. C., manifestando su negativa a continuar con la medida de abrigo, y*

*haciendo saber que concurrió junto a sus sobrinas a fin de entregarlas en la sede. Por tal motivo se dispuso que a partir de ese momento el nuevo lugar de cumplimiento de la medida oportunamente adoptada es: .....(fs. 21/23). Pocos días después vuelve a modificarse el lugar de cumplimiento de la medida, pasando a cumplirse en el “...” (fs. 38).*

Frente al vencimiento del plazo legal, el servicio local emitió el informe de Conclusión del PER por el que consideraron que a tenor de las condiciones familiares y el estado de situación que describieron, estaban en presencia de una situación de carácter irreversible, solicitando se declarara el estado de adoptabilidad de las niñas (fs. 66/69).

El día 20 de marzo de 2018 en la sede del Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos del Niño de Almirante Brown, se hizo presente la señora R. C., quien manifestó *su voluntad de responsabilizarse de las niñas*. Expresa las circunstancias en las que las había tenido alojadas con ella en aquella primera oportunidad, explicando que se produjeron situaciones con sus padres *que ocasionaron la imposibilidad de continuar con el sostén de las mismas, aclarando que no se trataba de que no quería o podía, sino que necesitaba colaboración y asesoramiento técnico para ordenar la dinámica familiar, que generaba escenas de violencia y maltrato* (fs. 95).

En razón de ello, el equipo técnico del servicio local efectuó un informe socio-ambiental, en el domicilio de la señora R. C., quien en ese momento volvió a ofrecerse para *responsabilizarse del cuidado de las niñas* (fs. 89/ 92). Finalmente, en dicho entendimiento, efectuó una presentación en sede judicial, solicitando formalmente se le otorgue su guarda en forma provisoria, puesto que, sostuvo, se encontraba a ese momento *plenamente capacitada para ejercer la guarda de mis [sus] sobrinas, ya que poseo[e]*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125430-4

*las condiciones económicas y sociales idóneas para asumir dicha obligación (fs. 85/86).*

El servicio zonal de Almirante Brown informó que la tía materna *“siempre expresó su deseo de responsabilizarse de las niñas”* y que luego de efectuadas distintas entrevistas se *“considera que la señora C. es una referente familiar que puede responsabilizarse de las niñas (□) que esta estrategia, esta vez, tiene que ser acompañada por los distintos organismos de promoción y protección de derechos a fin de garantizar espacios de convivencia armoniosos donde las niñas puedan desarrollarse íntegramente (fs. 88).*

La antes referida presentación fue acompañada por un informe ambiental llevado a cabo en el domicilio de la señora R. C., del que se desprende: *“este equipo técnico solicita que pueda evaluarse la posibilidad de que la señora R. C. pueda responsabilizarse por el cuidado de sus sobrinas, en este sentido las condiciones en las que se debe dar este alojamiento deberán contemplar alguna medida complementaria, perímetro para los progenitores (□) (el resaltado me pertenece).*

Consideraron, que *“si bien se ha sugerido el estado de adoptabilidad, existe una red familiar que no ha sido agotada del todo, es por ello por lo que se avanzó en este sentido a fin de poder garantizar el derecho de las niñas a permanecer en familia, siempre que esta esté en condiciones”*. Solicitaron también *“que se evalúe la posibilidad de que las hermanas P. puedan a la brevedad comenzar a vincularse en el contexto institucional con su tía ya que desde el inicio de la medida no han recibido visitas de ningún familiar (fs. 92).*

Dicha voluntad es ratificada posteriormente por la tía de las niñas en la sede del servicio local (fs. 93/94) y en la audiencia celebrada por ante el señor juez de familia, oponiéndose a la declaración de la situación de adoptabilidad.

De las evaluaciones llevadas a cabo por el equipo técnico del juzgado de familia interviniente en la persona de la tía, se desprende que la misma *“Manifestó predisposición y voluntad en resguardar a las niñas, pero refiere que a las niñas se la quitaron en la niñez, negando haber hecho ella entrega de las mismas a dicho organismo”*. Finalmente, luego de sugerir contar con distintos informes, *“las peritos intervinientes consideran que no cuentan con suficientes elementos como para concluir si la señora C. se encuentra capacitada para proteger, cuidar a las niñas”* (fs. 127, el resaltado me pertenece).

El servicio local, por su parte, luego de efectuar la respectiva evaluación, remitió nuevo informe donde concluyó que *“la familia ampliada de las niñas de referencia no es la adecuada para asumir el cuidado de las niñas”* (fs. 173, el resaltado me pertenece).

Ello así, de las constancias de la audiencia llevada a cabo en la sede del juzgado de familia y a la que concurrieron miembros del servicio local de Almirante Brown, la psicóloga del hogar donde las niñas se encontraban alojadas, la representante del Ministerio Público Púpilar y efectores del servicio zonal de Almirante Brown, se pone de manifiesto en relación a la tía de las niñas, *“que han trabajado previo al dictado de la medida de abrigo en institución...en reiteradas ocasiones, desplegando distintas estrategias, las que han fracasado con el tiempo”*. Surge además que la señora R. C. no se habría acercado al servicio local a solicitar visitas durante los 180 días que duró la medida. También se desprende la *“necesidad de arribar a una decisión inmediata”* sobre las niñas, y se sugiere la posibilidad que a la tía *“en un futuro”* se le facilite el contacto con las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125430-4

menores en el sentido de que es la portadora de la historia de las niñas, más allá de los avatares familiares. En base a ello, es que los efectores del Servicio Zonal entienden, en este contexto, la necesidad de dictar sentencia decretando el estado de adoptabilidad de las niñas (fs. 184 y vuelta, el resaltado me pertenece).

El informe proveniente del Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia, luego de una profunda evaluación concluye que *las niñas ya contaban con experiencias traumáticas prematuras ante la vulneración que sufrían por sus padres, sumándose la revictimización ante una nueva experiencia traumática que constituyó el abandono de la tía, quien posteriormente no solicitó verlas ni se presentó para solicitar responsabilizarse nuevamente (...) se observa que no se entiende como positiva ni garantizadora de derechos de las niñas, la revinculación con R. [C.], quien contribuyó a profundizar aún más la vulneración de derechos de las niñas*". Por tal motivo *se solicita desde este [ese] Servicio Local la ADOPTABILIDAD PLENA de las niñas de referencia, a fin de garantizarles la restitución plena de sus derechos* (fs. 186/187, el resaltado me pertenece, la mayúscula en el original).

Así también es del caso destacar el dictamen de la señora Asesora de Incapaces, cuando al referirse a la oportunidad en que la señora C. llevara a sus sobrinas a la sede del servicio local, consideró que *"dicho obrar no puede dejar de tener consecuencias no solo jurídicas, sino también fuertes implicancias en la autoestima y desarrollo subjetivo de las niñas de autos, al verse dañada la confianza en la persona que en ese momento ejercía el rol materno, máxime cuando las mismas cargan con un historial familiar de reiteradas irresponsabilidades y desatenciones por parte de sus progenitores y de su familia ampliada.* □

Y agrega, *todo lo descripto demuestra que la Sra. R. C. no ha podido, sin perjuicio de las oportunidades reiteradas que tuvo,*

*comprometerse de manera adulta y constante con la crianza de mis representadas, ni ha logrado poner límites al accionar de los progenitores `aun viviendo en el mismo terreno`, siendo que esta situación viene consolidada en el tiempo, dado que la recurrente ha sido testigo de la violencia padecida por las niñas desde larga data. Al respecto el Servicio local concluye: Se observa que no se entiende como positiva ni garantizadora de derechos de las niñas, la revinculación de R., quien contribuyo a profundizar aún más la vulneración de derechos de las niñas` (ver fs. 187)□(dictamen de 3-6-2019, conf. MEV).*

En virtud de ello, a la luz de las constancias de la causa y de todo lo expuesto, entiendo que la solución adoptada en la instancia y que mereciere la confirmación de la Alzada, es la que mejor se adecúa al interés superior de las niñas (art. 3 CDN), pauta que guía toda decisión que sobre él se tome y que ha sido definida como *"el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso"* (conf. voto del doctor Pettigiani en la causa Ac. 79.931, "A., K. E.", sent. de 22-X-2003. En similar sentido causas C. 110.887, "N.N. o S., V.", sent. de 10-VII-2013; C. 102.719, "R., D. I.", sent. de 30-III-2010 y C. 124.007, "L. o N.N.", sent. de 6-VII-2020)□ (SCBA, C. 123.566; sent. de 21/9/2021).

A ello debe agregarse que sabido es que *□las estrategias de revinculación del niño con su familia de origen poseen un momento de realización. Y no parece posible insistir con ellas cuando, como ocurre aquí, debido al transcurso del tiempo y la impotencia de quienes reclaman una nueva oportunidad ello solo podría importar prolongar excesivamente la indefinición de la situación del niño y vulnerar sus*





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125430-4

*derechos fundamentales de acceder, en forma seria, estable y tempestiva, a un ámbito que genuinamente resulte apto para brindarle protección afectiva, social y familiar personalizada, en garantía de su bienestar y desarrollo integral (arg. arts. 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, DADDH; 17, CADH; 10, PIDESC; 23 y 24, PIDCP; 594, 595 inc. "a", 607, 706 y concs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y concs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y concs., ley 13.298; 1, 2 y concs., ley 14.528 y 384, 474 y 853, CPCC) (SCBA, C. 123.304; sent. de 9/3/2021, entre otros).*

Por último, constituye reiterada doctrina de ese Alto Tribunal que frente al posible conflicto de intereses, el *□ principio favor minoris, con expresa recepción en los artículos 3° y 5° de la ley 26.061 y 4° de la ley 13.298 (conforme al cual, ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los menores y otros derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros), adquiere una mayor preponderancia objetiva, en tanto el principio de precaución exige valorar primordialmente los riesgos, daños futuros y otras consecuencias de la decisión, en la seguridad de los niños. Por ello, en aras de ese interés superior del menor y de la protección y defensa de sus derechos, quedan relegados en una medida razonable los que pudieren invocar los mayores, y el proceso de tenencia despojado de toda consideración ritualista, para tender casi exclusivamente a la satisfacción de aquella meta, aún mucho más resaltada a partir de la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño en nuestro texto constitucional por imperio de la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22) □ (SCBA, C. 118.472; sent. de 4/11/2015).*

III. Por todo lo expuesto es que propongo, como lo adelanto, el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 1 de noviembre de 2022

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

01/11/2022 09:07:34